



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

VISTOS:

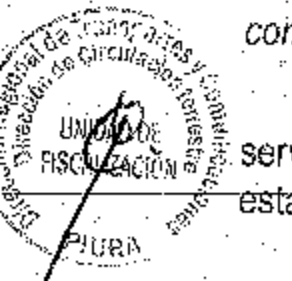
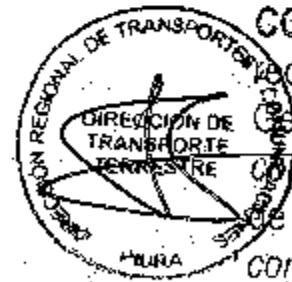
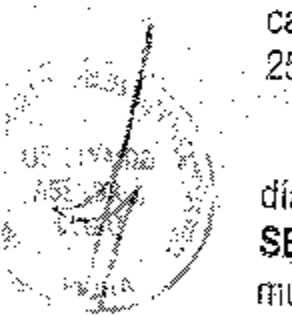
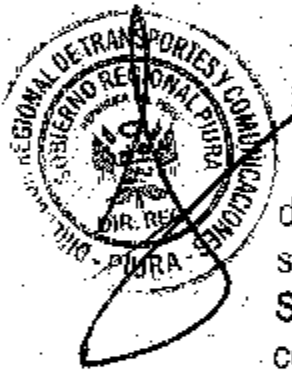
Resolución Directoral Regional N° 0050-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero del 2021, Escrito de Registro N° 00510 de fecha 02 de febrero del 2021, Memorando N° 0160-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio del 2021, Informe N° 0726-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 19 de agosto del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de agosto del 2021 y demás actuados en doscientos cinco (205) folios.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0050-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero del 2021 se resuelve en el Artículo Segundo APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **BELARMINO MELENDREZ LABAN** (conductor como infractor y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** como responsable solidario por la por la presunta comisión de la infracción Código F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444.

Que, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 del D.S. N° 004-2020-MTC se le otorgó un plazo de cinco (05) días al señor **BELARMINO MELENDREZ LABAN** (conductor) como infractor y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** como responsable solidario; respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 SEP 2021

operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la empresa ha presentado el Escrito de Registro N° 00510 de fecha 02 de febrero del 2021, señalando que presenta descargos y solicita la caducidad de procedimiento sancionador, señalando que la Resolución Directoral Regional N° 00500-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 26 de enero del 2021 no se encuentra arreglada a ley considerando que en la parte resolutive sancionan a su representada con la apertura de procedimiento administrativo sancionador como responsable solidario del vehículo y pago de 01 UIT, aduciendo además que los funcionarios no han actuado de acuerdo a los procedimientos administrativos en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no se ha respetado el debido el debido procedimiento que se garantice un debido proceso, señalando además que en acta de control 72-2018 de fecha 30 de enero del 2018 se sanciona con la infracción de código S.6 por permitir el viaje de menores de edad, asimismo señala que a la fecha de imposición de la infracción, su representada no se encontraba notificada aún con la improcedencia del canje del certificado de habilitación, por cuanto su representada adquirió inicialmente el vehículo con la entidad financiera Mi Banco y posteriormente esta cartera e transfirió al Banco de Crédito del Perú; asimismo invoca caducidad en el procedimiento dado que a la fecha de imposición del acta es 30 de enero del 2018 y a la fecha 30 de enero del 2021 han transcurrido tres años.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

Que, la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Memorando N° 0160-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio del 2021 ha informado que el vehículo de placa de rodaje T4G-962 presenta cuatro registros, según el registro correspondiente, siendo que el último registro se demuestra que estuvo autorizado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** hasta el 11 de octubre del 2016, según Certificado de Habilitación Vehicular N° 00022, resaltando además que la fecha no se encuentra habilitado para ninguna empresa de transportes y según consulta SUNARP tiene como propietario a **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**.

Que, primero corresponde señalar que si bien en la consulta hecha de forma virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos aparece como propietario el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, se precisa que a folios ciento cuarenta y cinco del expediente administrativo se aprecia la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero de fecha 11 de julio del 2012 celebrado ante Notario Público a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**.

Que, respecto a lo que señala la empresa en su descargo presentado es de precisar que referente la caducidad invocada por el administrado, se ha emitido en el presente procedimiento la Resolución Directoral Regional N° 0050-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de enero del 2021 en la cual dentro de los considerandos se ha señalado por ejemplo de con Decreto Supremo N° 087-2020 se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020 y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-20520-PCM".

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 0366-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2020 emitida también en el presente procedimiento, la misma que obra a folios ciento dieciocho (118) del expediente administrativo, se detalló en los considerandos que sin perjuicio de lo expuesto en dicha resolución y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al ser el Acta de Control N° 000072-2018 de fecha 30 de enero del 2018, el medio probatorio eficiente que recoge el contenido mínimo a fin de acreditar la infracción atribuida, corresponde iniciare un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Que, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 SEP 2021

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde se sancione la conducta infractora.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", corresponde **SANCIONAR** al señor **BELARMINO MELENDREZ LABAN** como infractor y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** como responsable solidario por la comisión de infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", siendo que en este caso en salvaguarda de los pasajeros no se procedió al internamiento del vehículo corresponde se proceda en vías de regularización al internamiento del vehículo de placa de rodaje **T4G-962**, medida que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **BELARMINO MELENDREZ LABAN** (identificado con DNI N° 45301076), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T4G-962**, multa que deberá ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de Placa de Rodaje N° **T4G-962** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC, medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **BELARMINO MELENDREZ LABAN** en su domicilio sito en Caserío Casas Shapaya S/N Carmnen de la Frontera – Huancabamba-Piura, dirección obtenida del Escrito de la Resolución Directoral Regional N° 0366-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2020, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** en su domicilio sito en Calle Los Laureles Mz A1 Lote 20 Urb. San Ramón de la ciudad de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 00510 de fecha 02 de febrero del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0434** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

